



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2022.

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.
(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155, de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 24 de mayo de 2022, siendo las 14:30 horas, los CC. Arturo Baeza Sánchez y Juan Carlos de la Torre Martínez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el local comercial ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/22, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/22, de fecha 24 de mayo de 2022, girada por el Coordinador Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

1/52

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, atendiendo la diligencia una persona de sexo masculino quien se negó a proporcionar sus datos e identificación alguna, motivo por el que el personal visitador procedió a asentar su media filiación siendo una persona de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, complexión media, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello corto, y color negro, nariz ancha, ojos color negro, boca pequeña, labios delgados, cejas semi pobladas, tez morena clara, quien manifestó ser tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 003, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD09000007/22, de fecha 24 de mayo de 2022, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a recibir y firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó *"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos"*, por lo que el personal visitador hizo efectivo el apercibimientos y procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Pablo Reyes Soto y Claudia Sachifas Contreras, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del Local Comercial antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 100 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en VAPEADORES, mismos que se encontraban exhibidas para su venta al público en general descritas en el **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, a folios 006 a 008.

3.- Acto continuo, el personal visitador requirió a la persona de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, complexión media, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello corto, y color negro, nariz ancha, ojos color negro, boca pequeña, labios delgados, cejas semi pobladas, tez morena clara, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes citada, a fin de verificar si con la misma se dio cumplimiento con los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente; sin embargo, no existió valoración alguna, toda vez que el "Compareciente" no aportó documentación, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los Casos Único del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, tal y como lo señala el artículo 146 de la Ley Aduanera que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 25 de mayo de 2022, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el día 09 de junio de 2022, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 25 de mayo de 2022 y feneció el 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el cómputo de los diez días se contaron los días 26, 27, 30 y 31 de mayo de 2022, así como los días 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de junio de 2022, por ser hábiles, descontándose los días 28 y 29 de mayo de 2022, así como los días 04 y 05 de junio de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2022, por ser hábiles, descontándose los días 18 y 19 de junio de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0984/2022 de fecha 13 de junio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Arlette Alhelí Flores Ramos, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliar practicada el día 24 de mayo de 2022, al amparo de la orden número CVD0900007/22, de fecha 24 de mayo de 2022.

3/52

JAEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0985/2022 de fecha 13 de junio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/21, de fecha 24 de mayo de 2022, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/22, de fecha 24 de mayo de 2022.

8.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/134/2022, de fecha 17 de junio de 2022, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la documentación que en su caso hubiese presentado la contribuyente como pruebas presentadas mediante el desahogo del Procedimiento Administrativo en el que se actúa.

9.- Por lo que a través del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0998/2022 de fecha 20 de junio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales, le hizo del conocimiento a la Subdirección del Recinto Fiscal, que a la fecha de la emisión del oficio mencionado no se encontró documentación alguna presentada por el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.

10.- Con fecha 27 de junio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900012/22, tal como se desprende del contenido del oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1039/2022, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1040/2022; ambos, de fecha 04 de julio de 2022, oficios legalmente notificados por estrados al C. propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera; el día 20 de julio de 2022; respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, precluyendo su derecho para presentarlos.

11.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/161/2022 de fecha 14 de julio de 2022, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a esta Dirección de Procedimientos Legales.

12.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1228/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera; el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado por estrados en fecha 22 de agosto de 2022.

13.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio

4/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 09 de junio de 2022, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 09 de junio de 2022, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2022, por ser hábiles, descontándose los días 18 y 19 de junio de 2022, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 24 de junio de 2022, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 27 de junio de 2022, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 28 de junio de 2022 al 28 de octubre de 2022, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas

5/52

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local ubicado en Calle José maría Izazaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el Caso Único, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta Autoridad levantó el del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, misma que fue legalmente notificada por estrados en fecha 09 de junio de 2022.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se considera importante precisar que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, se tiene por precluido su derecho para presentar las mismas y se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II. -Toda vez que del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Designada adscrita a la Subdirección de Recinto Fiscal, en el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que la mercancía consistente en Caso Único: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se encuentra PROHIBIDA para su circulación y comercialización en el interior de la República; lo anterior, de conformidad con el Decreto publicado el 22 de octubre de 2021, así como al Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, publicado el 19 de mayo de 2022 que "*declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal*"; se publicó el 31 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, que en su Artículo Primero dice: *Se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas*, por lo que resulta procedente de acuerdo a lo que se determine en los párrafos subsecuentes, lo previsto en el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento legal, en relación con dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Aduanera.

III.-Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera localizada en el domicilio ubicado en Calle José maría Izzaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, inventariadas en el Caso Único: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

IV.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se encontraba localizada en el domicilio ubicado en Calle José maría Izazaga, Número 89, Piso 5, Local N-533B, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, embargada e inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Arlette Alhelf Flores Ramos, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/161/2022 de fecha 14 de julio de 2022, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900012/22, en los siguientes términos:

7/52

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

*LA CANTIDAD DE MERCANCÍA CONTENIDA EN EL INVENTARIO DE LA ORDEN CVD0900007/22 CORRESPONDE A LAS UNIDADES DE MEDIDA EN PIEZAS, CAJAS DE 10 PIEZAS Y CAJAS DE 12 PIEZAS, TAL COMO SE DESGLOSA A CONTINUACIÓN:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PIEZAS TOTALES
567	PIEZAS	567
578	CAJAS (10 PIEZAS)	5780
17	CAJAS (12 PIEZAS)	204
1162	TOTAL	6551

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1^a, 2^a, 3^a y 10^a de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único se trata de:

Vapeadores. – Son productos con sistema electrónico inhalador de administración de nicotina, diseñados para simular el consumo de tabaco sin quemarlo directamente, Estos dispositivos utilizan una resistencia, batería para calentar y vaporizar una solución líquida, representando un sustituto al tabaco tradicional.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVI

*"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y
SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS."*

"Notas.

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bipodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

9/52

JAB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

"Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."

"Notas Nacionales:

10/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y micro ensamblados de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;

B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.

4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".

5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.

6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).

7. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.

11/52

JABG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.

9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".

10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).

11. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.

12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.

13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo video monitores y videoproyectores):

- a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) Circuitos de sincronización y deflexión;
- d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) Sistemas de detección y amplificación de audio.

14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).

15. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

12/52

JABO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

a) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;*

b) *Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y*

c) *Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan vapores o aerosoles que contienen nicotina. (Este inciso había sido eliminado en la modificación del 16/VII/2021, sin embargo, en la modificación del 22/X/2021, se volvió a adicionar con algunas adecuaciones)*

17. *Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.*

18. *Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo."*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE... se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección). Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.*

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).*
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar (partida 85.10).*
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*
- 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*
- 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*
- 6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.*
- 7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47). Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05). Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16. Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de*



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

conexiones}}, los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

- a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,*
- b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y*
- c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48. Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.*

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

- 1°) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.*
- 2°) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.*
- 3°) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", con el título de la partida 85.43 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	3	85.4	"Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
---------	---	------	--

15/52

IAFD

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Subpartida	3.70	854	- "Las demás máquinas y aparatos."
Fracción	3.70.18	854	"Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares."
NICO			"PROHIBIDA."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.43, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVI o de este Capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no están expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo, ni incluidos más específicamente en una partida cualquiera de otro Capítulo (principalmente, de los Capítulos 84 ó 90). Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida. Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato. Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

1) Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada. Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc. Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos. La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones. Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc. Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22

2) Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los vobuladores.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

- 3) Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.
- 4) Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también están incluidos aquí.
- 5) Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.
- 6) Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.
- 7) Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.
- 8) Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.
- 9) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).
- 10) Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrolisis o electroforesis (distintos de las maquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).
- 11) Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.
- 12) Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).
- 13) Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.
- 14) Los electrificadores de cercas.
- 15) Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.
- 16) Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.
- 17) Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo. Están también clasificadas en esta partida las tarjetas llamadas comúnmente "tarjetas inteligentes" que llevan, embebidos en la masa, dos o más circuitos integrados electrónicos (por ejemplo, microprocesadores) en forma de microplaquitas (chips), y con una pista magnética, con excepción de las tarjetas que sólo tengan un único circuito integrado electrónico (partida 85.42). Esta partida no comprende:

17/52

JABO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

- a) *Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);*
- b) *Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).*
- c) *Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23).*

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas y aparatos de esta partida."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Ubicada la mercancía en la partida 85.43, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.70 - "*Las demás máquinas y aparatos.*"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" les compete la fracción arancelaria:

8543.70.18 "*Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.*"



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99". Por lo que respecta a la mercancía consistente en "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", no cuentan con número de identificación comercial, por considerarse prohibida la importación de dicha mercancía de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020 que dice:

"Artículo Primero. -Se modifica la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8543.70.18Q	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

"INVENTARIO

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida	Piezas, Cajas (10 piezas) y Cajas (12 piezas)
Marca	Varias Marcas

19/52

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22

Expediente: CPA0900012/22

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Tipo	Varios tipos
Origen	China
Fracción Arancelaria	8543.70.18
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria)	PROHIBIDO
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria)	PROHIBIDA

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I-La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Uno no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, mediante el cual se prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros.

Mercancías sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI).

I-La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Uno no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

Mercancías sujetas a Regulaciones y Restricciones no arancelarias.

La importación y exportación de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Uno, se encuentra PROHIBIDA, de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, mediante el cual se prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

(SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros; que en su Artículo primero dice:

"Artículo Primero.- Se modifica la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8543.70.18Q	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

Ahora bien, considerando el multicitado Decreto publicado el 22 de octubre de 2021, así como al Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, publicado el 19 de mayo de 2022 que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal"; se publicó el 31 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, que en su Artículo Primero dice:

"Artículo Primero.- Se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas."

Por lo anterior, la circulación y comercialización en el interior de la República de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Uno se encuentra PROHIBIDA.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/134/2022, con fecha 17 de junio de 2022, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0998/2022 con fecha 20 de junio de 2022, informando que dentro de las constancias que integran el expediente citado no se encuentra anexa documental alguna presentada por el C. Propietario, poseedor

21/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

y/o tendedor, con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

22/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos

23/52

JAEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 12 de julio de 2022, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los

25/52

JAEÓ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Peach Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Mango Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Strawberry Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Strawberry Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Mango Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Peach Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo, Mango Ice, contenido 2 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Watermelon, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca FIZZ, tipo Strawberry Banana, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Blur Razz, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen, China, marca FIZZ, tipo Strawberry Kiwi, contenido 1.3ml, Vapeador, origen, China marca FIZZ, tipo Blueberry, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo O.M.G, contenido 1.3ml, Vapeador, origen China, marca Sup Bar, tipo Lychee Ice, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca FIZZ, tipo Green Apple, contenido 1.3ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Blue Berry Ice, contenido 1.3ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Blueberry, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Fruty Stik, tipo Blueberry Blast, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Hype, tipo Grape Soda, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Cool Mint, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen, China, marca Hype tipo Lychee Soda, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Pineapple Lemonade, contenido 1.3ml, Vapeador, origen China, marca Fizz, tipo Mango, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Fruty Stik, tipo Mixed Berries, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo O.M.G, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Watermelon, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Puff Bar, tipo Banana Ice, contenido

26/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

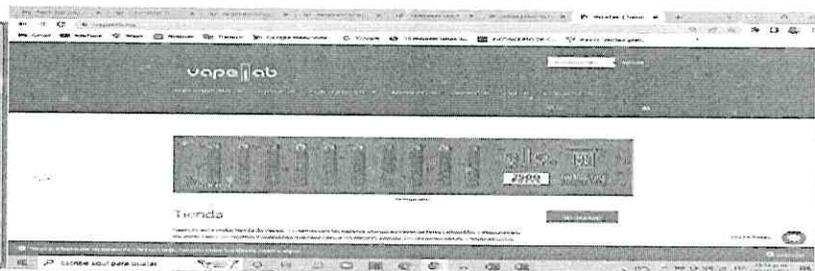
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Hyype, tipo Pear Ice, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Hyype, tipo Menthol, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Sup Bar, tipo Mung Bean Ice, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Hyype, tipo Piña Colada, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Fizz, tipo Pineapple, contenido 1.3 ml, Vapeador, origen China, marca Pop Hit, tipo Cool Menthol, contenido 1.2 ml, Vapeador, origen China, marca Pop Hit, tipo Cool Menthol, contenido 1.2 ml, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://vapelab.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo dos de ellas: Sucursal (Eugenio Sue 316, Polanco, Polanco IV Sección, Miguel Hidalgo, 11560 Ciudad de México, CDMX; Sucursal (Petrarca 242 Polanco Cp. 11560 Delegación Miguel Hidalgo), donde se encontraron: vaporizador, estado nuevo, marca Buzz, contenido 1.3 ml con un precio de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), Vaporizador, estado nuevo, marca Puff Bar, contenido 1.3 ml, con un precio de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), Vaporizador, estado nuevo, marca Ruthlees, contenido 1.3 ml, con un precio de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://vapelab.mx/>



27/52

JAFB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/buzz-barz/buzz-vaporizador-desechable-5-nicotina-1-3ml-2>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



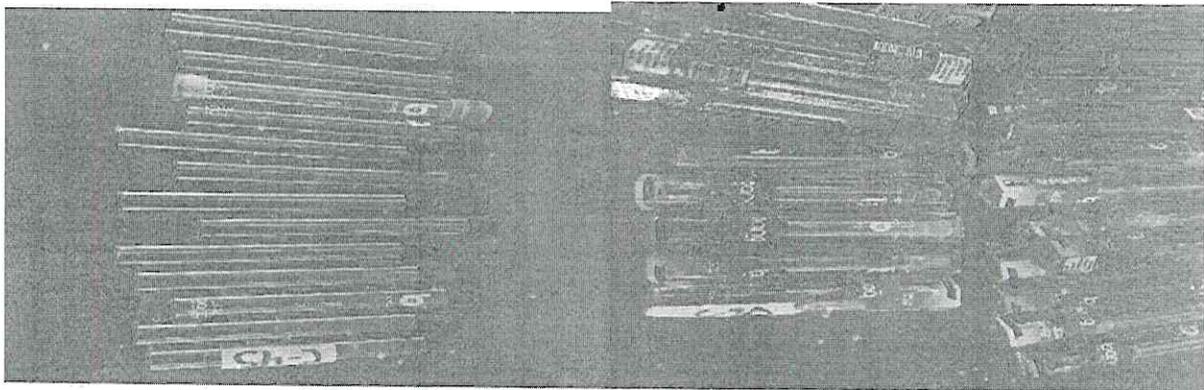


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

29/52

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

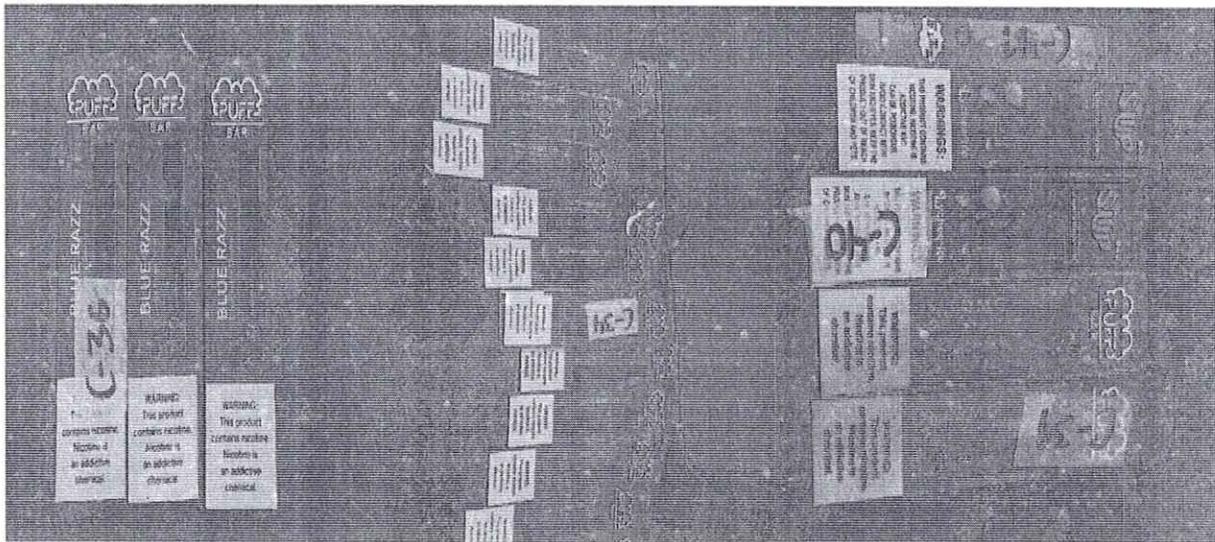
Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (Vapeador, origen China, marca Bang, contenido 2 ml, tipo Peach Ice, Vapeador, origen China, marca Bang, contenido 2 ml, tipo Mango Ice y Vapeador, origen China, marca Bang, contenido 2 ml, tipo Strawberry Ice) del Caso Único, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Cajas de 10 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determina el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada Caja, esto es por 10 piezas, para así obtener el precio de cada Caja.

$$\begin{array}{rcccl}
 160.00 & & 10 & & \$1600.00 \\
 \text{(Valor del vapeador por pieza)} & \times & \text{(Cantidad de piezas contenidas} & = & \text{(Mil seiscientos pesos 00/100} \\
 & & \text{en cada Caja)} & & \text{M.N.)}
 \end{array}$$

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Único por Caja (10 piezas) es de \$1600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/puff-bar/puff-bar-vaporizador-desechable-5-nicotina-1-3ml>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/ruthless/ruthless-brazilian-tobacco-vape-desechable-5-nicotina-1-2-ml>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



31/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

}

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (Vapeador, origen China, marca Pop Hit, contenido 1.2 ml, tipo Cool Menthol) del Caso Único, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Cajas de 10 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determina el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada Caja, esto es por 10 piezas, para así obtener el precio de cada Caja.

$$\begin{array}{rcccl}
 125.00 & & & & \\
 \text{(Valor del vapeador por} & \times & 10 & & \\
 \text{pieza)} & & \text{(Cantidad de piezas contenidas} & & \\
 & & \text{en cada Caja)} & & \\
 & & & & \$1250.00 \\
 & & & & \text{(Mil doscientos cincuenta pesos} \\
 & & & & \text{00/100 M.N.)}
 \end{array}$$

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Único por Caja (10 piezas) es de \$1250.00 (Mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso único, descritas como, Vapeador, origen, China, marca Maskking, tipo Grape Paradise, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen, China, marca Maskking, tipo Grapes Strawberry, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen, China, marca Maskking, tipo Mixed Berries, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Lush Ice, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Strawberry Lychee, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Apple Strawberry Watermelon, contenido 3.5ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo, Apple Champagne, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Mango Ice, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Cherry Ice, contenido 3.5ml, Vapeador origen China, marca Maskking, tipo Mixed Berries, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Grapes Strawberry, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Apple Strawberry Watermelon, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo, Apple Champagne, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Grape Paradise, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Strawberry Lychee, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Maskking, tipo Lush Ice, contenido 3.5 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Gummy Bear, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang tipo Bubblegum Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Blue Berry Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Mango Guava, contenido 6 ml Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Strawberry Ice Cream, contenido 6ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Cool Mint, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Strawnana, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Banana Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Gummy Bear, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Cool Mint, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Bubblegum Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Blueberry Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Honeydew Melon Ice, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Strawberry Icecream, contenido 6 ml, Vapeador, origen China, marca Bang, tipo Mango Guava, contenido 6 ml, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.most.com.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo dos de ellas: Sucursal Av. Montevideo 363, Lindavista Sur, Gustavo A. Madero, 07300 Ciudad de México, CDMX; Sucursal Centro Comercial Interlomas, Blvd. Interlomas 5, La Herradura, 52786 Naucalpan de Juárez, Méx. donde se encontraron: Vaporizadores, estado nuevo, marca Maskking, contenido 3.5 ml, con un precio de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), Vaporizador, estado nuevo, marca Nunu Oomm, contenido 6 ml, con un precio de \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y

33/52

JAFB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

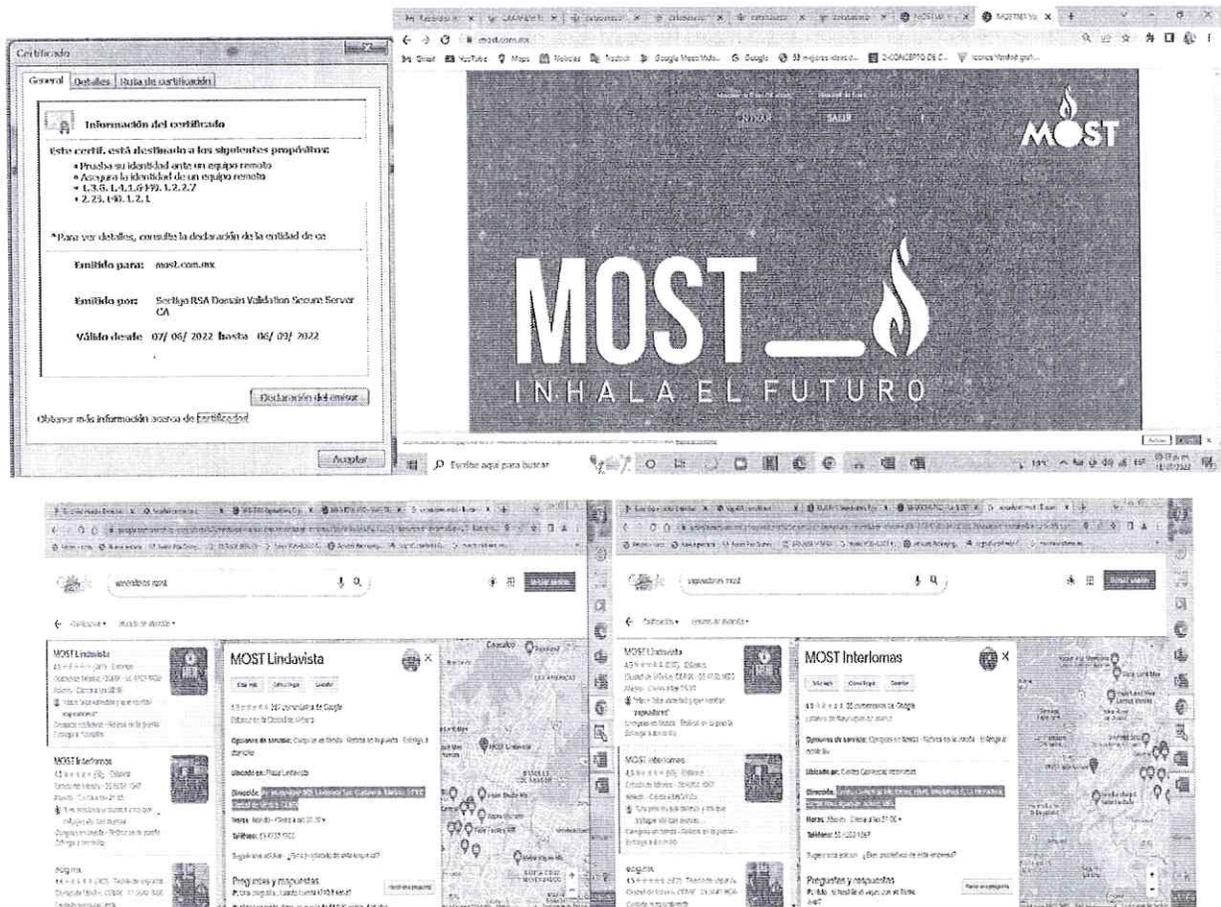
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.most.com.mx/>



JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

<https://www.most.com.mx/product-page/masking-pro-vape-desechable>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



35/52

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

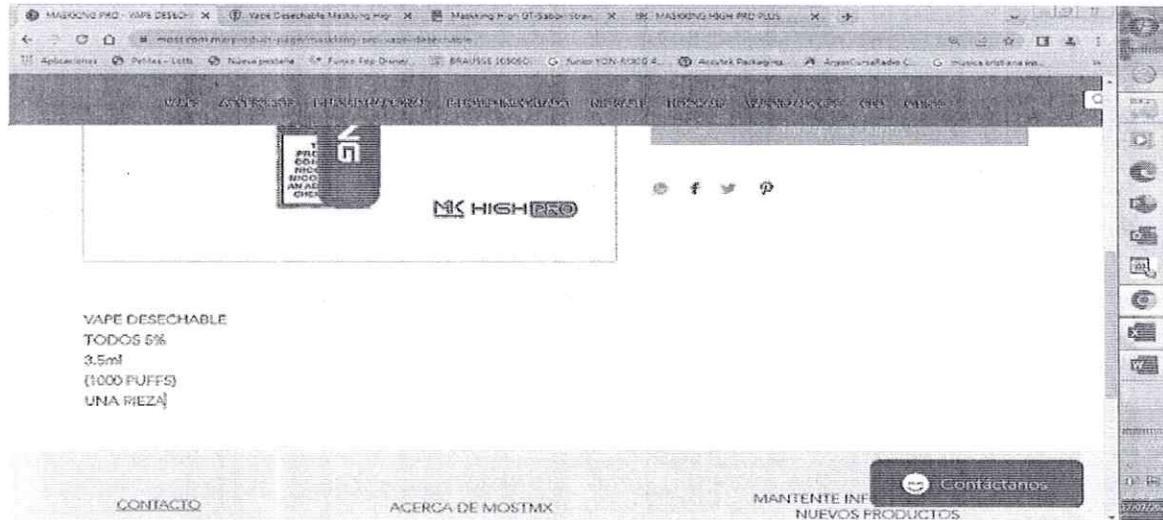


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022



Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Grape Paradise, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Grapes Strawberry, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Mixed Berries, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Lush Ice, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo StrawberryLychee, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Apple Strawberry Watermelon, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Apple Champagne, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Mango Ice, Vapeador, origen China, marca Maskking, contenido 3.5 ml, tipo Cherry Ice) del Caso Único, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Cajas de 10 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determinar el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada Caja, esto es por 10 piezas, para así obtener el precio de cada Caja.

$$\begin{array}{rcccl}
 300.00 & & 10 & & \$3000.00 \\
 \text{(Valor del vapeador por pieza)} & \times & \text{(Cantidad de piezas contenidas} & & \\
 & & \text{en cada Caja)} & & \text{(Tres mil pesos 00/100 M.N.)}
 \end{array}$$

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Único por Caja (10 piezas) es de \$3000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).



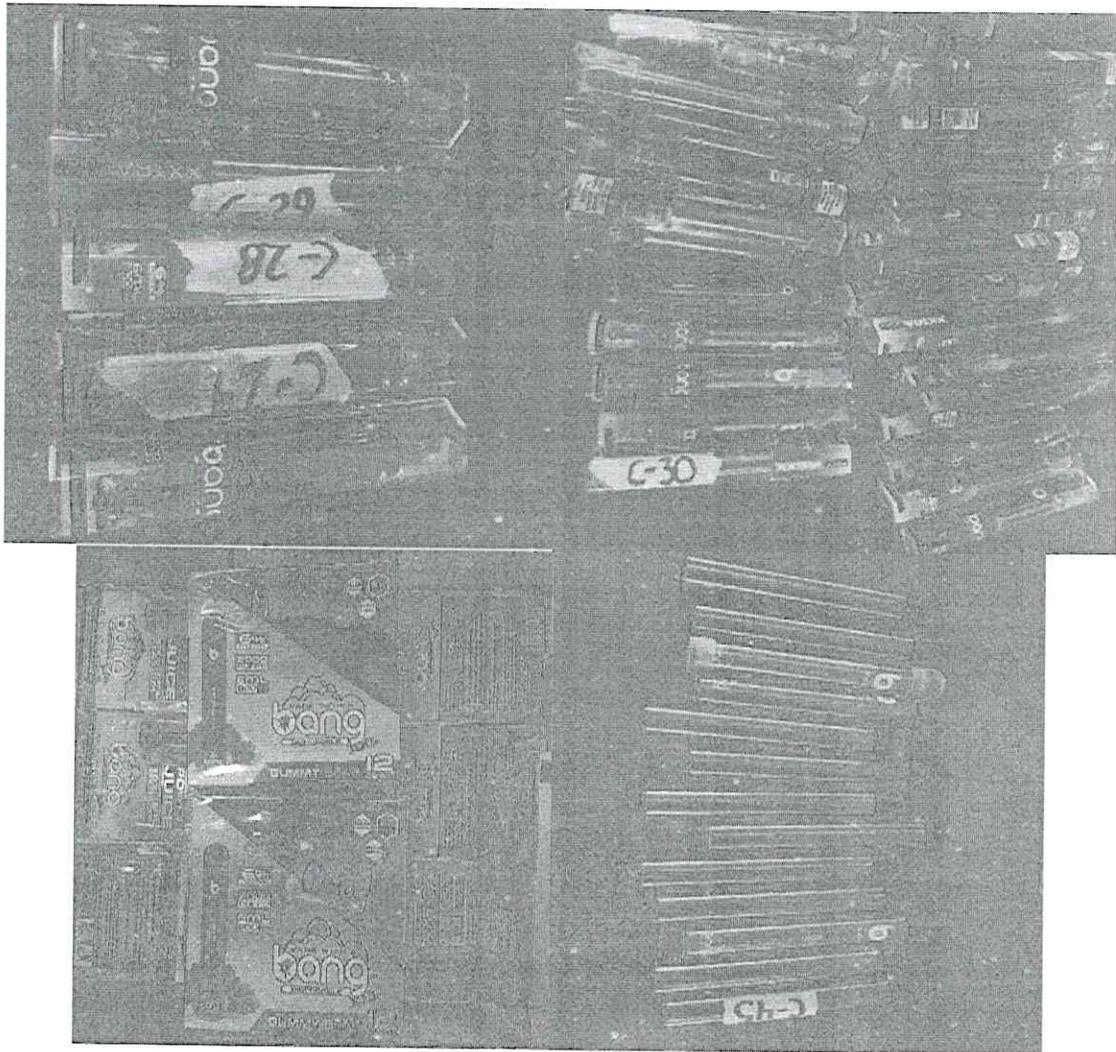
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

<https://www.most.com.mx/product-page/nunu-oomm-2000-puffs>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



37/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Mercancía con la cual se realizó la comparación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (Vapeador, origen China, m arca Bang, contenido 6 ml, tipo Gummy Bear) del Caso Único, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Cajas de 12 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determina el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada Caja, esto es por 12 piezas, para así obtener el precio de cada Caja.

$$240.00 \text{ (Valor del vapeador por pieza)} \times 12 \text{ (Cantidad de piezas contenidas en cada Caja)} = 2880.00 \text{ (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)}$$

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Único por Caja (12 piezas) es de \$2880.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el Caso Único de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.)
-------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del Caso Único, que esta autoridad embargó precautoriamente el 24 de mayo de 2022, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML	TIPO	ESTADO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
426	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	POP HIT	1.2 ML	COOL MENTHOL	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 1,250.00	\$ 937.50	\$399,375.00
155	PIEZA	VAPLADOR	CHINA	POP HIT	1.2 ML	COOL MENTHOL	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 125.00	\$ 02.75	\$14,531.25
31	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	BANG	2 ML	PEACH ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 1,000.00	\$1,200.00	\$97,200.00
34	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	BANG	2 ML	MANGO ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 1,000.00	\$1,200.00	\$40,800.00
12	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	BANG	2 ML	STRAWBERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 1,000.00	\$1,200.00	\$ 14,400.00
17	CAJAS (12 PZS)	VAPLADOR	CHINA	BANG	6 ML	GUMMY BEAR	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 2,800.00	\$ 2,160.00	\$ 36,720.00
3	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	GRAPL PARADISE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 6,750.00
2	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	GRAPL STRAWBERRY	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$2,250.00	\$ 4,500.00
2	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	MIXED BERRIES	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$2,250.00	\$ 4,500.00
3	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	LUSH ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$2,250.00	\$ 6,750.00
2	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00
4	CAJAS (10 PZS)	VAPLADOR	CHINA	MASKING	3.5 ML	APPLE STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 9,000.00

39/52

JABO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML	TIPO	ESTADO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
3	CAJAS (10 PZS)	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	APPLE CHAMPAGNE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 6,750.00
3	CAJAS (10 PZS)	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	MANGO ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 6,750.00
3	CAJAS (10 PZS)	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	CHERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 3,000.00	\$ 2,250.00	\$ 6,750.00
9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	MIXED BERRIES	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 2,025.00
12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	GRAPES STRAWBERRY	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 2,700.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	APPLE STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 225.00
11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	APPLE CHAMPAGNE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 2,475.00
5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	GRAPE PARADISE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 1,125.00
3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 675.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING	3.5 ML	LUSH ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 225.00
20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	2 ML	STRAWBERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 2,400.00
24	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	2 ML	MANGO ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 2,880.00
22	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	2 ML	PEACH ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 2,640.00
16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	BUBBLEGUM ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 2,880.00
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	BLUE BERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 360.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	MANGO GUAVA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 180.00
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	STRAWBERRY ICE CREAM	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 360.00
76	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	COOL MINT	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 13,680.00
13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	STRAWBANA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 2,340.00
12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	BANANA ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 2,160.00
37	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	GUMMY BEAR	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 6,120.00
16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	WATERMELON	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 1,800.00
33	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 3,712.50
4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	BLUR RAZZ	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 450.00
8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 900.00
8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	BLUEBERRY POMEGRANATE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 900.00
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	O.M.G	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 225.00
4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SUP BAR	1.3 ML	LYCHEE ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 450.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	GREEN APPLE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	BLUE BERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 225.00
4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	BLUEBERRY	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 450.00
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FRUITY STIK	1.3 ML	BLUEBERRY BLAST	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 225.00
13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	COOL MINT	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 2,340.00
4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HYPPE	1.3 ML	GRAPE SODA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 450.00
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	BUBBLEGUM ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 360.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	BLUEBERRY ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 180.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	HONEYDEW MELON ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 180.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	STRAWBERRY ICE CREAM	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 180.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	6 ML	MANGO GUAVA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 240.00	\$ 180.00	\$ 180.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	1.3 ML	COOL MINT	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BANG	2 ML	MANGO ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 120.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HYPPE	1.3 ML	LYCHEE SODA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	PINEAPPLE LEMONADE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 225.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	MANGO	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50
3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FRUITY STIK	1.3 ML	MIXED BERRIES	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 337.50
2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	O.M.G	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 225.00
9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	WATERMELON	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 1,012.50
5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PUFF BAR	1.3 ML	BANANA ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 562.50
8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HYPPE	1.3 ML	PEAR ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 900.00
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HYPPE	1.3 ML	MENTHOL	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50
3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SUP BAR	1.3 ML	MUNG BEAN ICE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 337.50
3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HYPPE	1.3 ML	PIÑA COLADA	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 337.50
1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FIZZ	1.3 ML	PINEAPPLE	NUEVO	PROHIBIDA	8543.70.18	\$ 150.00	\$ 112.50	\$ 112.50



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para las mercancías descritas en el **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.).

La fracción arancelaria señalada anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

- a) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Único no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.
- b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- c) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Único, no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, mediante el cual se prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros.
- d) La importación y exportación de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Único, se encuentra PROHIBIDA, de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, mediante el cual se prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros; que en su Artículo primero dice:

"Artículo Primero. -Se modifica la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8543.70.180	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Ahora bien, considerando el multicitado Decreto publicado el 22 de octubre de 2021, así como al Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, publicado el 19 de mayo de 2022 que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (SEGOB), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal"; se publicó el 31 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, que en su Artículo Primero dice:

"Artículo Primero.- Se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas."

Por lo anterior, la circulación y comercialización en el interior de la República de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Uno se encuentra PROHIBIDA, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III de Reglamento de la Ley Aduanera que a la letra señala:

"Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior"

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

...

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fito pecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

(El énfasis es nuestro)

VI.- Toda vez que del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, la mercancía consistente en: Caso Único: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificada en la fracción arancelaria antes descrita, con un valor en aduana de \$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

43/52

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía, el cual es la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

*...
IV.- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

*I.- La introducción al país de bienes.
..."*

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del **Caso Único** en cantidad total de \$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$115,626.60 (Ciento quince mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable (Caso Único)		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$722,666.25	16%	\$115,626.60

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

44/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

CONTRIBUCIONES OMITIDAS		DEBIO PAGAR
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		\$115,626.60
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS		\$115,626.60

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0247 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 123.803, correspondiente al mes de agosto de 2022 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2022, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.809 correspondiente al mes de abril de 2022 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Agosto/2022</u>	123.803	[D.O.F. 09-09-2022]	=	1.0247
I.N.P.C.	<u>Abril/2022</u>	120.809	[D.O.F. 10-05-2022]		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$115,626.60 (Ciento quince mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0247, lo que nos da la cantidad actualizada de \$118,482.97 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 97/100 M.N.).

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$115,626.60	X	1.0247	\$2,855.97	\$118,482.97

45/52

JAEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$118,482.97 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 97/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de mayo de 2022 al mes de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de mayo de 2022 y hasta la fecha en que el pago se efectuó, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2022.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Mayo de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Junio de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Julio de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Agosto de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Septiembre 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Total:		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$118,482.97 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 97/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitidos, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$8,708.46 (Ocho mil setecientos ocho pesos 46/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omisiones Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado	\$118,482.97	X	7.35%	\$8,708.46



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, consistente en **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 78, primer párrafo, fracción IX, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".

a) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en **Caso Único**: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en su carácter de responsable directo, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$63,594.63 (Sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$115,626.60 (Ciento quince mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$115,626.60	55%	\$63,594.63

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

b) La importación y exportación de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Único, se encuentra PROHIBIDA, de conformidad con el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2021 por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, mediante el cual se prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 178, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

III. Multa del 70% al 100% del valor COMERCIAL de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III"

En relación con dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III de Reglamento de la Ley Aduanera que a la letra señala:

"Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior"



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Por lo que en relación con lo anterior, se precisa que la mercancía precisada en el Caso Único precisada en el apartado de inventario físico del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, tanto la circulación y comercialización de la misma en el interior de la República de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.70.18, del Caso Único se encuentra PROHIBIDA, por lo tanto se hace acreedor a una multa en cantidad de \$674,488.50 (Seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% al Valor Comercial de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de \$963,555.00 (Novecientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículo que anteceden.

Valor w/ Corrección	Porcentaje	Multa
\$963,555.00	70%	\$674,488.50

Ahora bien, respecto de la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado y multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: *"cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"*; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistente en Caso Único: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$722,666.25 (Setecientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único: 578 cajas de 10 piezas, 17 cajas de 12 piezas y 567 piezas que dan un total de 6,551 piezas de vapeadores, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en valor total de \$801,679.53 (Ochocientos un mil seiscientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

49/52

~~JAED~~

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado	\$115,626.60
Actualización del Impuesto al Valor Agregado omitido	\$2,855.97
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$8,708.46
Multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA.	\$674,488.50
TOTAL	\$801,679.53

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes mayo de dos mil veintidós y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de mayo de dos mil veintidós, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto

50/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.-Así también, se informa al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

51/52

JAFB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



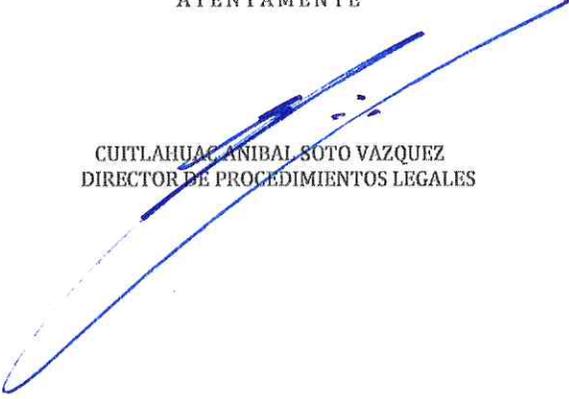
Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022

Décimo Primero. -Por todo lo anteriormente fundado y expuesto tal y como quedo precisado en el considerando II de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 156 de la Aduanera, y de la Regla 2.4.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, una vez transcurridos los términos legales para que esta resolución pueda ser impugnada, gírese oficio a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, informándole lo determinado en la presente resolución, con el fin de que se manifieste en el ámbito de su competencia.

Décimo Segundo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx). - Para su conocimiento y efectos correspondientes. - Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900012/22.
C.c.p.- Minuta.

52/52

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD090007/22
Expediente: CPA0900012/22

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 13 de septiembre de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en virtud de abandonó la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de mayo de 2022, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

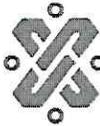
Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAFB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:05 horas del día 13 de septiembre de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual se a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

Se tendrá como fecha de notificación el día 29 de septiembre de 2022, es decir, el décimoprimer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 14 de septiembre de 2022, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 14 de septiembre de 2022 al 28 de septiembre de 2022, tomándose en cuenta los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2022 Flores
Año de Magon
FRESCOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900007/22
Expediente: CPA0900012/22

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR.
LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA:	CALLE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, NÚMERO 89, PISO 5, LOCAL N-533B, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
VALOR EN ADUANA:	\$722,666.25 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL:	\$801,679.53 (OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:10 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 17, 18, 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS. EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVD0900007/22, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1385/2022 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

JOAQUÍN ADAD ESQUIVEL ORTIZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

JAFG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

